

ORIGEN Y CAMBIOS DE UNA CONSTITUCIÓN SEGÚN LA FILOSOFÍA POLÍTICA DE HEGEL

Fernando Aranda Fraga*

RESUMEN: En 1802 Hegel publicó *La Constitución de Alemania*, obra en la que da cuenta sobre el lamentable estado de decadencia del Imperio Romano-Germánico durante la época. Allí Hegel anticipa la situación de la nación germana, junto a la de Italia, presagiando el destino que ambas naciones compartirían durante la Segunda Guerra Mundial. En su libro *Filosofía del Derecho*, Hegel afirma que la sustancia del Derecho es la libertad del hombre y que el objeto del Derecho es la realización plena de la libertad humana. Dicho esto, Hegel se plantea en su obra política varias cuestiones que atañen a la Constitución de una nación: ¿cómo se originan las leyes? ¿de dónde emanan? ¿cómo son sancionadas? ¿quién las promulga y bajo qué mandato? ¿bajo qué circunstancias es posible cambiar una Constitución? En el artículo se intentará responder tales preguntas, siguiendo el hilo de la propuesta hegeliana, en vistas al propósito fundamental de esclarecer el problema del hombre en relación con su libertad, como ciudadano y parte constitutiva del Estado.

Palabras clave: constitución - Hegel - Filosofía política - ciudadano - Derecho

ABSTRACT: *Constitutions: Origins and Amendments according to Hegel's Policy*
In 1802, Hegel published *The German Constitution*, in which he commented on the regrettable state of decadence of the Holy Roman Empire of his time. In his book, Hegel anticipated the future the German and the Italian nations would share during World War II. In his *Philosophy of Right*, he stated that man's freedom is the substance of Right, and that its purpose is the full realization of human liberty. On this basis, Hegel posed a series of political issues related to the Constitution: How do laws originate? Where do they come from? How are they passed? Who enacts them and under whose authority? Under which circumstances is it possible to amend a Constitution? This paper will attempt to answer these questions from the Hegelian point of view, in order to shed light to understand man's problem in relation to his freedom as a citizen and as an integral part of the State.

Keywords: constitution - Hegel - Political Philosophy - citizen - right/law

Uno de los pensadores modernos que dedicaron un sitio de importancia en su obra al análisis del origen y las transformaciones de una Constitución nacional, ha

* *Fernando Aranda Fraga* es Doctor en Filosofía, profesor y licenciado en la misma disciplina, por la Universidad Católica de Santa Fe, Argentina. Se desempeña actualmente como profesor, investigador y decano de la Facultad de Humanidades, Educación y Ciencias Sociales, de la Universidad Adventista del Plata. Ex Profesor de posgrado de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires y profesor invitado de posgrado de la Universidad de Montemorelos, Nuevo León, México. Ex-director de *Enfoques*, revista de filosofía con referato. Evaluador de proyectos de investigación del CONICET (Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas), Universidad de Buenos Aires, Universidad del Centro Educativo Latinoamericano y Universidad Católica de Santa Fe. Ha publicado más de 80 artículos en revistas especializadas, con referato, de países de América y Europa, sobre filosofía política y ética jurídica. Residió en Argentina, Estados Unidos, España y México. E-mail: aranda_fraga@yahoo.es

sido el filósofo alemán Georg Wilhelm Friedrich Hegel (Stuttgart, 1770-1831)¹. En efecto, Hegel, quien no con demasiada justicia pasó a la historia del pensamiento político con el mote de “filósofo oficial del Estado Prusiano”, siendo que su filosofía política y del Derecho siempre evidenció un sentido crítico y renovador², dedicó mucha tinta a escribir sobre los avatares de la Prusia de su época, hoy nación alemana. Juan José Sebreli, reconocido filósofo argentino, especialista en filosofía política moderna, afirma que:

El nombre de Hegel se vinculó en el siglo veinte, de un modo o de otro, a los grandes sucesos políticos de los tiempos modernos. Las enigmáticas metáforas hegelianas pueden ser leídas como noticias de la historia presente. En la discusión de sus ideas no sólo corrió mucha tinta sino también sangre. Fue sin duda uno de los fundadores del pensamiento político moderno, y asimismo superó las categorías de realismo político y del idealismo moral aplicadas a la política... Los ideólogos del nacionalsocialismo acertaron al identificar a Hegel con la Revolución Francesa y el liberalismo inglés y no –como habitualmente se hace– con el Estado prusiano. Su condena al terrorismo jacobino no fue un retroceso reaccionario sino un repudio a toda liberación opuesta a la vida, hacia toda libertad que quisiera imponerse coercitivamente desde afuera, por la violencia³.

En 1802 publica *La Constitución de Alemania*, donde Hegel da cuenta del lamentable estado de decadencia del Imperio Romano-germánico durante la época. Obra que incluye interesantes y por demás sugestivos anticipos, donde el filósofo suabo expresa la situación de la nación germana, junto a la de Italia, en un contexto europeo que siglo y medio antes parece presagiar el destino que ambas naciones compartirían durante el desarrollo de la Segunda Guerra Mundial⁴.

Según el Derecho Romano, “Constitución” es la ley que establecía el príncipe, ya sea por carta, edicto, decreto, rescripto u orden. En la actualidad este vocablo pertenece de modo especial al Derecho Político, donde significa “la forma o sistema de gobierno que tiene adoptado cada Estado”.⁵ En el texto que sigue analizaremos cómo se manifiesta esta aparente dicotomía en un aspecto específico de la vida práctica descrita por Hegel. A propósito, cabe señalar que estamos ante un eje temático tan teórico y tan práctico a la vez como puede serlo la conceptualización de la existencia en términos jurídicos, esto es, la relación entre diversas y singulares experiencias de vida, regulada en aspectos normativos capaces de permitir y sostener la convivencia. Esto hace posible la existencia en el tiempo, el desarrollo y crecimiento de la comunidad, tejido socio-individual donde se ha de formar el Estado, máxima realización de la Idea o Espíritu, de acuerdo con el filósofo suabo.

Las definiciones del Derecho y su propósito

En el párrafo 209 de su obra cumbre en materia de política, ética y Derecho, *Filosofía del Derecho*, Hegel afirma que la realidad objetiva y validez del Derecho consiste en ser querido y conocido. Por supuesto que este conocimiento del

Derecho es un reconocimiento del carácter universal que éste posee. Reconocer la universalidad del Derecho es posible gracias a la conciencia de universalidad que tiene el hombre. Esto supone una autoconciencia de ser persona universal. Tal conciencia le pertenece al hombre en cuanto tal, por el simple hecho de serlo.

Pertenece a la cultura, al pensamiento, en cuanto conciencia del individuo en la forma de la universalidad, el hecho de que el Yo sea concebido como persona universal en la cual todos son idénticos. El hombre tiene valor porque es hombre, no porque sea judío, católico, protestante, alemán, italiano, etcétera. Esta conciencia, por la que el pensamiento tiene valor, es de una infinita importancia, y sólo es defectuoso cuando se afirma como cosmopolitismo a fin de oponerse a la vida concreta del Estado⁶.

En el párrafo anterior queda señalado quién es el sujeto del Derecho, qué tipo de sujeto es éste y, por ende, qué características debe cumplir como tal. Ya en el párrafo 4 había declarado Hegel cuál es la sustancia del Derecho; en el 209 redondea la idea acerca del portador de esta libertad sustancial como sujeto del Derecho.⁷ Es el hombre en cuanto hombre el sujeto del Derecho. La sustancia del Derecho es la libertad del hombre. El objeto del Derecho es la realización plena de la libertad humana.

Cabe señalar, a manera de recordatorio, que la filosofía del Derecho de Hegel ocupa el lugar que en la gran mayoría de los pensadores ocupa la ética, si bien debe notarse que el filósofo alemán no se inclina específicamente a plantear problemas de conducta. Hegel no es proclive a reflexionar sobre asuntos de conciencia,⁸ más bien “se percibe en él una resistencia a preocuparse con asuntos de conciencia, sobre todo de aquellos que se han convertido ya en sutilezas”⁹. Pero la parte de la *FD* que lleva por título la “moralidad”, versa sobre objetos normativos importantes, como lo son el bien, la conciencia y las formas de la moral. En el texto sobre la moralidad Hegel deja en claro que sus intereses éticos no pertenecen al ámbito de los problemas morales subjetivos¹⁰. “Todo lo que sea interioridad le es ajeno e incluso sospechoso; lo que le interesa son los actos y los frutos morales”¹¹.

La moralidad de una conducta no depende, como en Kant, de los criterios formales de la intención, sino del contenido del objeto elegido y perseguido. Sólo así surge un ‘lazo vivo de las virtudes’, es decir, un lazo atado por la polis social que unifica al hombre entero, subjetiva y objetivamente, tanto en el plano de la sensibilidad como en el de las costumbres [...]. En todos sus juicios Hegel considera las conductas, no las intenciones; la praxis públicamente saludable, no los principios abstractos procedentes de una disposición interior; no más el problema de las jerarquías de un reino cristiforme de virtudes. Es inútil volver a insistir en el carácter exterior de la moral de Hegel, sobre la manera grandiosa –e, incluso contando con la Antigüedad, sin precedentes– con la que entrelaza existencia humana y existencia pública. Para él, las cuestiones de conducta se convierten en cuestiones de actitud, de conformidad con ese determinado edificio que constituye el orden de las costumbres¹².

Así, Hegel habla de un “hombre exteriorizado”, un hombre que ha dejado muy atrás la puerta de su casa para orientar sus acciones en función de la comunidad a la que pertenece. Como bien lo expresa Bloch: “La ética, que no falta en Hegel, pero que es, por así decirlo, una ética simple, despierta al contacto del hombre con el ágora, con la plaza pública, con la *res publica*, con la colectividad”¹³. Y es precisamente esa moralidad, ese tipo de discurso ético, lo que definitivamente conduce a Hegel, como en una suerte de proyección y consecuencia directa, hacia la conceptualización del Derecho, lo cual en definitiva no es otra cosa que una transposición de la moral, y la ética en términos jurídicos, en Derecho, y en su más fina y delimitada concreción que son las leyes. Leyes éstas, que concretarán aquel principio fundamental que define al hombre en su esencia más profunda, en aquello que constituye la vida del Espíritu, esto es, la libertad¹⁴. Respecto del lugar central que ocupa la libertad del ser humano para Hegel, en una Constitución que se precie de moderna y progresista, John Rawls, afirma que “Hegel cree que el hecho de que la constitución moderna permitió el ejercicio de una plena libertad en la sociedad civil, le brindó una fuerza enorme al Estado; con la condición de no perder de vista nunca lo universal (colectivo), los intereses de los ciudadanos fueron reconocidos y priorizados por ellos en su vida política”¹⁵.

*Una leyenda negra ha convertido a Hegel y Marx en padres fundadores de los totalitarismos contemporáneos cuando, en realidad, fueron, junto con Kant y los liberales clásicos ingleses, los primeros en pensar la libertad moderna. Hegel criticó La República de Platón y rechazó los sistemas pretotalitarios -el estado faraónico, el despotismo oriental, Esparta o el cesarismo romano- y optó por las democracias, la Atenas clásica, las ciudades italianas del Renacimiento, la monarquía constitucional inglesa, que era su modelo. Fue un admirador de la Revolución Francesa aunque no de los jacobinos. Lejos de ser el apologista del absolutismo estatal, concebía al Estado como una abstracción cuya realidad universal residía en los ciudadanos*¹⁶.

Definido en abstracto todo está claro, pero de inmediato vienen a nuestra mente ciertas cuestiones que apuntan a explicitar cómo es posible en la realidad del hombre el ejercicio de una libertad concreta. Y se nos ocurre pensar, por ejemplo, ¿cómo se originan las leyes?, ¿de dónde emanan?, ¿cómo son sancionadas?, ¿quién las promulga y bajo qué mandato?, etc. Intentaremos, en lo que sigue, hallar las respuestas a tales preguntas, apuntando siempre hacia el objetivo de esclarecer el problema del hombre en relación con su libertad en el Estado hegeliano.

¿Qué es una Constitución?

Hegel inicia el tratamiento del “Derecho como ley” a partir del párrafo 211 de la *FD*. En cuanto a la naturaleza de las leyes, el filósofo suabo comienza por indicar en el # 216 que éstas deben constituir prescripciones sencillas, universales y que por su misma naturaleza finita conforman “determinaciones sin fin”. Además, por una parte, “el ámbito de las leyes debe ser una totalidad cerrada y terminada; por otra,

es la necesidad permanente de nuevas determinaciones legales”. Siendo que semejante antinomia –continúa diciendo Hegel en el # 216– se da en la especialización de los principios generales, que permanecen invariables, dichos principios deben estar dotados de inteligibilidad y claridad en su presentación. “La Constitución es ante todo un sistema de mediación. En los despotismos donde sólo hay gobernantes y pueblo, este último es efectivamente, si en alguna medida puede serlo, sólo como masa que destruye la organización del Estado”¹⁷.

Ante todo debe decirse que a Hegel le interesa asentar su idea de que una Constitución no es un cuerpo de leyes instituido con el fin de ordenar una comunidad, un Estado o una nación. Por el contrario, para poder responder a las preguntas que antes planteamos, según Hegel, es necesario sostener los siguientes postulados básicos:

No hay Constitución *a priori*, sino siempre *a posteriori*¹⁸. Esto implica que la naturaleza de la ley, los códigos, las Constituciones de los Estados, no será su perfección, o perfectibilidad, dado que su absoluta determinación ha de ser siempre imposible, razón por la cual su progreso es infinito:

[...] Exigir de un código la perfección, de modo que deba ser absolutamente determinado, no susceptible de otra serie de determinaciones (pretensión que es especialmente una enfermedad alemana), y que a causa de que no pueda devenir así tan perfecto, no permitirle alcanzar algo de lo imperfecto, eso es, no dejarlo llegar a la realidad, estas actitudes se fundan en el desconocimiento de la naturaleza de los objetos finitos, como lo es la perennidad de la aproximación. También desconocen la distinción entre universal racional y universal del entendimiento y, sobre todo, su aplicación a la materia de la finitud y la individualidad que se divide infinitamente. ‘Le plus grand ennemi du bien c’est le mieux’, es la expresión del verdadero y sano entendimiento humano, frente a la vanidad del entendimiento racionante y reflexivo¹⁹.

La Constitución, sus leyes, se originan empíricamente, lo cual no implica que posean un carácter irracional;²⁰ pero la Constitución ya existe, es, en la comunidad, por lo tanto significa que es anterior a cualquier teorización que pretenda objetivarla.

La Constitución puede –y debe– ser extraída de las costumbres de un pueblo (ej.: Gran Bretaña). Una constitución teórica sólo puede ser real en la medida en que sea el reflejo de una constitución que ya existe en la práctica, es decir, como ley inmanente a la vida de una comunidad.

No hay pues comienzo para la historia constitucional, no hay estado de cosas anterior al contrato social. Los hombres viven siempre en una sociedad organizada, constituida, y la constitución es una realidad anterior a toda teoría. Allí donde existe un documento constitucional (Gran Bretaña vive aún en la actualidad sin ese documento), éste puede estar redactado más o menos bien, más o menos claramente, pero no tendrá validez a menos que corresponda a la constitución real, histórica, a la constitución de la nación. Antes que nada, hay que tomar la palabra constitución en el sentido que tiene en filosofía²¹.

Quizás Hegel haya tenido en mente, al redactar esta parte de su *Filosofía del Derecho*, la experiencia de Napoleón en España, quien descubrió la posibilidad de implantar allí una constitución²². La *Sittlichkeit* del pueblo español era incombinable con el tipo de liberalismo que pretendía aplicar Napoleón a través de la imposición de una nueva y diferente constitución²³.

Y, de la misma manera, la Sittlichkeit de la Constitución correcta crece lentamente, y sólo crece en cierto pueblo y a cierto ritmo y en ciertas condiciones. No es sólo un accidente infortunado el que el entendimiento de ella no llegue hasta que ya aparece. Antes bien, el entendimiento no aparece porque antes de que [la Constitución] surja allí, los hombres aún no están a la altura de la Sittlichkeit, y no es de sorprender que no puedan concebirla. Tienen su propia Sittlichkeit, pero ésta aún no alcanza la plenitud de la racionalidad. Su crecimiento no es comprendido, porque abarca un crecimiento de razón, un crecimiento en la razón, y las etapas superiores de semejante desarrollo no pueden comprenderse en el punto inferior. El crecimiento tiene que haber ocurrido antes de que podamos entenderlo. Como culminación del desarrollo de la razón, el Estado racional no puede ser plenamente comprendido antes de que esté en escena. Y si pudo ser entrevisto por algunos hombres, habrían sido impotentes para ponerlo en vigor, pues no habría podido ser entendido, y mucho menos identificado por sus contemporáneos. La idea de simplemente redactar una Constitución y luego ponerla en práctica es idea de la Ilustración. Trata toda la cuestión como un problema de ingeniería, como cuestión externa de medios y diseño. Pero una Constitución requiere ciertas condiciones en la identidad de los hombres, sobre cómo entienden el ego; y por lo tanto, esta idea de la Ilustración es radicalmente vacua. Tratar en filosofía de trascender la propia época es como tratar de saltar sobre su Rodas (Prólogo a la Filosofía del derecho, 11)²⁴.

La perfectibilidad de la Constitución de un pueblo guarda relación directa con el grado de autoconciencia que este pueblo posee.

Porque el Espíritu existe, sólo en cuanto real, en el modo en que se sabe, y el Estado como espíritu de un pueblo es, a la par, la ley que penetra todas las relaciones de éste, la moral y la conciencia de sus individuos, la Constitución de un determinado pueblo depende del modo y del grado de su autoconciencia. En ésta se encuentra su libertad subjetiva y por lo tanto la realidad de la Constitución²⁵.

Esto implica la aceptación del cambio de las leyes. Obviamente, si éstas no se ajustan ya a la forma histórica prevaleciente en ese pueblo, será lícita su modificación. Y en cuanto a este aspecto de la ley, Hegel afirma dos cosas importantes:

- Una Constitución es modificable, siempre y cuando se lo haga por vía constitucional.
- La Constitución se hace en el tiempo, pero tiene un fundamento permanente, una sustancia que existe por encima de toda variante temporal. Aquí Hegel está mentando ciertos principios generales invariables que permanecen ante el embaite del tiempo.²⁶

Existencia objetiva de las leyes y códigos

Todo lo antedicho no invalida ni disminuye la importancia que Hegel le otorga a los códigos escritos. Así lo afirma en el # 211 de la *Filosofía del Derecho*, donde, además, se expide sobre el procedimiento que debe seguir la formación de un código y la necesidad de su existencia:

Lo que en sí es derecho está puesto en su existencia objetiva; es decir, lo determinado por la conciencia mediante el pensamiento, y conocido como lo que es justo y tiene validez, es la ley; y el derecho por medio de esta determinación es derecho positivo... Lo que es derecho, alcanza al transformarse en ley, no solamente la forma de su universalidad sino su verdadera determinación [...]

El hecho de que las leyes, por la forma de ser en cuanto costumbres, por ser consuetudinarias, pasen a ser vida, no les da ninguna ventaja, y es un error pensar esto –hoy día por lo demás, ciertamente se habla mucho de vida y de introducir la vida, mientras que se trata con materia más que muerta y con pensamientos bien muertos–. Y es una ilusión, porque las leyes válidas de una nación por el hecho de que fueron escritas y codificadas no cesan de ser sus costumbres.

Los derechos consuetudinarios llegan a ser recogidos y ordenados, cosa que, en un pueblo desarrollado apenas con alguna cultura, debe suceder de inmediato; esa recopilación, después, constituye el código que se distinguirá, ciertamente (puesto que es una mera recopilación), por su imperfección, su indeterminación y sus lagunas. Ese código se diferenciará de un código propiamente dicho especialmente por el hecho de que éste, pensado, contiene y expresa los principios jurídicos en su universalidad y, por lo tanto, en su determinación [...]

Negar a una nación culta y a su estamento jurídico la capacidad de hacer un código –puesto que no puede tratarse de hacer un sistema de leyes nuevas por el contenido, sino de reconocer en su universalidad determinada el contenido legal existente, es decir, de entenderlo reflexionando–, con agregados para la aplicación en lo particular, sería una de las más grandes afrentas que se le puede hacer a una nación o al estamento jurídico²⁷.

Las leyes, los códigos y las constituciones que las contienen, adquieren existencia debido a que siempre guardan relación con el saber universal, figura que permite comprender cómo los derechos particulares son plasmados en la formalidad de las leyes, mecanismo regulatorio de la sociedad civil²⁸, mediante el cual ésta adquiere inteligibilidad:

Como en la sociedad civil el derecho en sí deviene ley, así también la existencia, primero inmediata y abstracta, de mi derecho individual se transforma en el sentido del ser reconocido como existencia, en la voluntad y en el saber universal existentes. Las adquisiciones y las acciones sobre la propiedad deben, por lo tanto, ser emprendidas y consentidas con la forma que les proporciona aquella existencia. La propiedad depende ahora del contrato y de la formalidad que la hacen susceptible de demostración y jurídicamente válida²⁹.

La cultura del pueblo se encarga de ir elevando, mediante “un largo y penoso

trabajo”, las determinaciones empíricas radicadas en la sensibilidad hacia las expresiones conceptuales apropiadas que las representen, adquiriendo, así, una conformación jurídica incipiente. He aquí, transpuesta en términos jurídicos, la interrelación existente entre el binomio “experiencia-concepto”, términos éstos tan caros al lenguaje y el sistema hegelianos.

Es interesante notar cómo este asunto de la correspondencia entre la ley y la Constitución de los pueblos, en función de las formas y costumbres de los mismos y de las cuales aquellas dan cuenta en un lenguaje abstracto y universal, ya le preocupaba a Hegel desde sus escritos políticos tempranos, pues en su obra de 1802, *La Constitución de Alemania*, el filósofo alemán escribía acerca de la necesidad de una legislación acorde al grado de evolución social en cada época:

*¡Cuán ciegos están los que pueden imaginar que las instituciones, las constituciones y las leyes pueden persistir cuando ya no están de acuerdo con la moral, la necesidad y los fines de la humanidad y cuando ya están vacíos de sentido; que las formas ya vacías de comprensión y de sentimiento pueden tener aún fuerza para unir a una nación!*³⁰.

Finalmente, sobre el cierre del # 273 de su *FD*, Hegel plantea la pregunta acerca de “¿quién debe hacer la Constitución?”. A esto responde en primera instancia que se trata de un asunto carente de sentido, si lo considera con mayor atención, “puesto que esta consideración presupone que no existe una Constitución y que existe sólo una mera multitud atomística de individuos”³¹. Si semejante pregunta –continúa Hegel– supone una Constitución preexistente, este “hacer” significaría simplemente un cambio, en tanto debe tenerse muy presente que toda “presuposición de una Constitución implica de inmediato que el cambio sólo puede suceder por vía constitucional”³². Hegel afirma aquí que es fundamental que una Constitución, “si bien producida en el tiempo”, no sea concebida como “algo hecho”, puesto que la Constitución es en y por sí misma, por tanto debe considerársele como “lo divino y permanente, por encima de la esfera de lo que es hecho”³³.

Hegel fue particular y sustancialmente renuente a -y crítico de- la manipulación de las leyes, especialmente de la Constitución del Estado, por parte de los líderes gobernantes, de modo especial de aquellos quienes se arrogaban la representación absoluta de la voluntad popular, y que en su nombre no hacían sino restringir las libertades individuales, manipulando a gusto y *piacere* las instituciones, bajo la excusa de estar ejerciendo el sagrado mandato emanado de la voluntad popular. Al respecto, apunta Sebreli, en su más reciente publicación: “La crítica hegeliana también se adelantaba al populismo en cuanto no era indiferente al lazo del líder con las masas que prescindía de las instituciones mediadoras y negaba, por lo tanto, al Estado de derecho”³⁴.

Hegel exaltaba al Estado moderno, no al Estado absolutista y menos aún al totalitario, impugnaba a Fichte por su idea del Estado autoritario donde la policía vigilaba el acontecer de cada ciudadano (Hegel, Diferencias entre los sistemas de Fichte y Schelling, Madrid, Tecnos, 1990, p. 180). El concepto hegeliano del

Estado era el de una formación política, histórica, cultural, moderna, racional, sujeta a leyes y no a la voluntad arbitraria de un déspota. Sólo fuera del contexto particular de la sociedad alemana pueden calificarse de reaccionarios los párrafos 301 y 302 de Filosofía del derecho, donde su rechazo del ‘impulso primario, irracional, salvaje, brutal’ del Volk –pueblo-nación– no estaba dirigido a las clases trabajadoras, apenas existentes en la época, sino a los aspectos populistas del nacionalismo alemán, esa entidad metafísica, irracional del Volkgeist, emanada del alma, de la sangre, de la tierra creada por los románticos alemanes y que prefiguraba el nacionalsocialismo³⁵.

Epílogo

Hasta aquí hemos visto que Hegel da importancia superlativa a los elementos empíricos, a la experiencia, en la conformación del ámbito jurídico de una Nación. La experiencia se torna, para Hegel, en la textura originaria de donde surgen los conceptos jurídicos. Trátase de una experiencia mediada por la conciencia reflexiva, individual en primera instancia, y más genérica en segunda instancia, es decir una especie de conciencia colectiva o, dicho de otro modo, el Espíritu del pueblo. Una Constitución, afirma enfáticamente Hegel en su *Filosofía de la Historia*, no puede quedar librada al capricho cambiante de voluntades, por más poderosas que sean éstas, ni tan siquiera a la decisión racional del soberano, por más racional que sea ésta, como voluntad individual aislada:

... Podría agregarse que en un Estado bien organizado, con firmes bases jurídicas y en que se cumplen las leyes, es muy poco lo que queda a decisión de un monarca. Por supuesto que es una verdadera fortuna cuando le toca al pueblo un monarca noble. Pequeños estados tienen por lo general una cierta garantía de seguridad en los vecinos y no son, por lo mismo, naciones verdaderamente independientes. Como ya se ha dicho, todos pueden aspirar a la función gubernativa, siempre que tengan aptitud y los necesarios conocimientos. Es indispensable que gobiernen los que saben y no los ignorantes o la vanidad de tantos otros que creen saber hacerlo mejor. En lo que atañe a la parte doctrinaria, puede decirse que no existe conciencia religiosa que se desentienda o sea contraria al gobierno civil³⁶.

No en vano afirma Hegel que ni la Constitución, ni tampoco sus leyes tomadas individualmente, jamás preexisten a la comunidad a la que sirven, sino por el contrario, devienen materia jurídica a partir de la fuerza de las costumbres que han permanecido a través del tiempo y han permitido el progreso de la comunidad o Estado³⁷. Es por ello, como consecuencia, que la Constitución no es interpretada en la filosofía del Derecho hegeliana como algo congelado en el tiempo, pues ésta nunca puede estar acabada, terminada, sino que por su misma esencia debe corresponderse con la comunidad, con el Estado al que sirve y ordena. Aun esto, a pesar de la multiplicidad de sus determinaciones, le permite a una Constitución estar dotada de la suficiente universalidad que se requiere para servir eficazmente al Estado. Es que, en Hegel, experiencia y concepto nunca se contraponen, sino se

complementan, como ocurre con casi la totalidad de elementos que conforman un sistema coherente y solidario.

Recibido: 02/12/12. Aceptado: 01/03/13.

NOTAS

- ¹ “Maquiavelo, Hobbes, Hegel, tal es el desarrollo del pensamiento político moderno bajo las especies del realismo o de la sacralización del hecho; Rousseau, Kant, Hegel nuevamente, tal es el desarrollo del pensamiento moderno bajo las especies de la utopía o de la sacralización del derecho; Hegel es el término común de las dos líneas. Sabido es que se considera su sistema como la culminación de la filosofía; si no fue así por lo menos logró completar la filosofía moderna realizando y revelando la unidad de su proyecto en apariencia doble y contradictorio”. Pierre Manent. *Naissances de la politique moderne*, Paris, Payot, 1977. (Citado por Juan José Sebreli, *El malestar de la política*, Buenos Aires, Sudamericana, 2012, p. 144).
- ² “Si quisiera interpretar la segunda guerra mundial basado en disputas filosóficas en torno a Hegel, pensaría, más bien, que el nazismo seguía la tradición de romanticismo alemán y del antihegeliano Nietzsche, mientras que a Hegel lo ubicaría en la corriente de la Ilustración anglosajona y francesa”. *Ibid.*, p. 143.
- ³ *Ibid.*, pp. 143-144.
- ⁴ Al respecto del origen romano del Derecho Positivo, comenta Hegel lo siguiente: “Los componentes del pueblo romano eran de filiación etrusca, latina y sabina. Éstos hubieron de tener la disposición natural para contener el espíritu romano. No sabemos mucho de la mentalidad, modalidad y otras características de los pueblos itálicos primitivos. Los historiadores romanos lo han tenido poco en cuenta y lo poco que sabemos sobre ellos nos ha venido por lo general a través de los historiadores griegos. Del carácter de los romanos podemos decir, empero, que frente a la desbordante y primitiva poesía de los orientales y de la armónica poesía y la inmanente noción de libertad de los griegos, aparece en Roma la prosa de la vida, la conciencia de una limitación, la abstracción del entendimiento y la rigidez de la personalidad. Este aspecto prosaico lo encontramos en el arte etrusco que, no obstante su alta técnica y su fiel reproducción naturalista, carece de la elevada idealidad y belleza de los griegos. De la misma manera lo vemos aparecer luego en la conformación del derecho y de la religión romana. A la mentalidad romana, falta de libertad y de sensibilidad espiritual, debemos el origen y desarrollo del derecho positivo. Con anterioridad habíamos consignado cómo en Oriente se convirtieron relaciones éticas y costumbres morales en postulados legales. También entre los griegos fueron esos hábitos simultáneamente derechos jurídicos. Por lo mismo se hallaba la Constitución en estrecha dependencia de las costumbres y de la conciencia moral, y carecía en sí de la necesaria consistencia frente al cambiante panorama interior y la subjetividad particular. Fueron los romanos quienes realizaron esa gran separación y crearon y crearon el principio del derecho, una estructura legal externa, es decir seca y sin alma” (la cursiva es nuestra). Georg W. Friedrich Hegel, *Filosofía de la Historia*, 2ª edición, Buenos Aires, Claridad, 2005, pp. 251-252.
- ⁵ Cabanellas de Torres, Guillermo *Diccionario jurídico elemental*, 17ª edición, Buenos Aires, Eliasta, 2005, p. 86, voz “Constitución”.
- ⁶ Hegel, *Filosofía del Derecho*, 2ª edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1985, # 209. En adelante se citará como FD.
- ⁷ “El campo del Derecho es lo espiritual, y su lugar preciso y punto de partida es la voluntad, que es libre, de suerte que la libertad constituye su esencia y determinación; y el sistema del Derecho es el reino de la libertad realizada, el mundo del espíritu expresado por sí mismo, como en una segunda naturaleza”. (*Ibid.*, # 4).
- ⁸ Al respecto, afirma Ernst Bloch: “Ya hemos señalado la ausencia en Hegel del acicate específicamente ético que late en el fondo del alma interiorizada, tan típicamente protestante. Se advierte una cierta aversión –doblemente curiosa en el protestante convencido Hegel– contra la ética de las intenciones, que culmina en Kant. Contra la famosa frase kantiana: ‘No es posible concebir nada en el mundo ni, en general, fuera de él que pueda ser considerado como bueno sin reserva alguna, como no sea, única y exclusivamente, la buena voluntad’. Esta fundamentación kantiana de la Metafísica de las costumbres no es, ni mucho menos,

la fundamentación de Hegel, antes al contrario. Para Hegel, la ética de las intenciones (que lleva consigo tantas posibles debilidades y evasivas de los buenos deseos, e incluso admite el rezar de labios afuera y la hipocresía) es algo secundario al lado de la ética (pública) de los valores. Pese a ser el conocimiento de sí mismo la única meta, pese a la transposición de la subjetividad, o más bien a causa de ella precisamente, la subjetividad debe manifestarse, no ser o seguir siendo una trama interior, por muy firme que ella sea. Tal es la dura objetividad hegeliana de las obras, el pronunciado tránsito de la moralidad a la moral real, a la realidad en general. La veleidad jamás sirve de nada”. Bloch, Ernst Sujeto-objeto. El pensamiento de Hegel. México, Fondo de Cultura Económica, 1983, p. 245).

⁹ Ibid. p. 238.

¹⁰ Esto de que la legislación no abarca asuntos de conciencia, queda claramente expresado en el # 213 de la FD: “[...] El lado moral y el precepto moral, aquello que afecta a la voluntad en su más propia subjetividad y particularidad, no puede ser objeto de la legislación positiva. Otra materia la suministran los derechos y los deberes que se derivan de la administración de la justicia misma, del Estado, etcétera”.

¹¹ Bloch, p. 238.

¹² Ibid. pp. 239-240.

¹³ Ibid., p. 240.

¹⁴ “Aunque el bien se dé en la voluntad subjetiva, no por ello se le debe considerar realizado. La subjetividad, que sienta las bases de existencia para el concepto de la libertad y que, desde el punto de vista moralista, es todavía diferente de este concepto, es, en el ámbito de la moral, la existencia adecuada de él”. (Hegel, FD, # 108, adición).

¹⁵ Rawls, John Lectures on the History of Moral Philosophy, edited by Barbara Herman, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 2000, p. 356.

¹⁶ Sebrelí, Juan José El olvido de la razón, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 2006, p. 337.

¹⁷ Hegel, Principios de Filosofía del Derecho, Buenos Aires, Sudamericana, 1975. (Citado por Sebrelí, El malestar de la política, p. 153).

¹⁸ “Querer dar a priori una Constitución a un pueblo –también más o menos racional según su contenido– esta consideración descuida justamente el momento por el cual ella es más que un mero ente de pensamiento. Cada pueblo tiene la Constitución que es adecuada a él y que le corresponde”. (Hegel, FD, # 274).

¹⁹ Ibid. # 216.

²⁰ “Una fuente importante de la compilación legislativa se tiene cuando en las instituciones originarias que contenían una injusticia y, por lo tanto, eran instituciones meramente históricas, va penetrando con el tiempo lo racional, lo jurídico en sí y para sí. Esto es lo que sucedió, como se ha hecho notar antes (# 180), en las instituciones romanas, en el antiguo derecho feudal, etcétera”. (Ibid.).

²¹ Weil, Eric Hegel y el Estado. Buenos Aires, Nagelcop, 1974, p. 74.

²² Taylor, Hegel y la sociedad moderna. México, F.C.E., 1983, p. 236.

²³ Hegel, FD, # 272, adición; citado por Taylor, p. 236.

²⁴ Taylor, Hegel y la sociedad moderna, p. 236.

²⁵ Hegel, FD, # 272.

²⁶ Cf. Ibid., # 273.

²⁷ Ibid. # 211.

²⁸ Acerca del concepto hegeliano de Sociedad Civil, y cómo se relaciona ésta con la esfera del Estado, véase: Fernando Aranda Fraga, “Hegel y la doble dimensión de la libertad: civil y estatal”, Estudios de Filosofía 27 (Febrero 2003), pp. 41-73.

²⁹ Hegel, FD, # 217.

³⁰ Hegel, Die Verfassung Deutschlands (1802), Werke, ed. de Lasson, vol. VII, pp. 1 ss; citado por Sabine, George Historia de la teoría política, México, F.C.E., 1945, p. 463.

³¹ “...A esta altura se hace presente un interrogante: ¿de qué tipo ha de ser la voluntad que decide? En una monarquía incumbe al soberano la última palabra. En cambio, cuando el Estado se halla constituido sobre la libertad, quieren tener las muchas voluntades individuales también participación en las decisiones. Esos muchos son, sin embargo, todos, y sería una grave inconsecuencia dejar librados los acuerdos a una minoría. Esos pocos deben representar a los muchos, pero muy a menudo sucede que lesionan los intereses de la mayoría. No menos, el dominio de la mayoría sobre esa minoría constituye una inconsecuencia”. Hegel, Filosofía de la Historia, pp. 383-384.

³² Hegel, FD, # 273.

³³ “Empero, si la pregunta supone una Constitución ya existente, el hacer sólo significa un cambio, y la

presuposición de una Constitución implica de inmediato que el cambio sólo puede suceder por vía constitucional. Pero, en general, lo esencial es que una Constitución, si bien producida en el tiempo, no sea sostenida como algo hecho; puesto que más bien, una Constitución es lo que únicamente es en sí y por sí, que debe considerarse como lo divino y permanente, por encima de la esfera de lo que es hecho". (Ibid.).

³⁴ Sebrelli, *El malestar de la política*, p. 153.

³⁵ Ibid., pp. 152-153.

³⁶ Hegel, *Filosofía de la Historia*, p. 395.

³⁷ Pero Hegel también se ocupa de aclarar bien que no se trata de que cualquier costumbre prevalezca porque sí, irracionalmente: "Esta colisión de las voluntades subjetivas nos conduce finalmente a un tercer momento, o sea el de la intención, que es la voluntad interior de las leyes. No se procede únicamente de acuerdo con una costumbre, sino de una intención generalizada de que las leyes y la Constitución representan el fundamento sólido, y que es suprema obligación de los individuos someter su voluntad particular a ellas. Puede haber muchas opiniones sobre leyes, constituciones y gobiernos, pero la intención general debe ser que todas esas opiniones deben estar subordinadas a lo sustancial del Estado y que frente a éste deben pasar a un segundo plano. Además debe consustanciarse en ese parecer la convicción de que no puede y no debe haber nada más alto y sagrado que la intención del Estado. Aun cuando la religión representa algo superior y sagrado, no hay en ella nada que sea distinto o contrario a una Constitución estatal". Ibid., p. 384.